RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1126/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Alvarado Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de junio de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00348315 vía sistema Infomex-Veracruz, al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, requiriendo:

…

1.- Con fundamento en el Capítulo Tercero, Artículo 63° párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Privado, me sea entregada una copia certificada de la solicitud de Testigo Sociales que haya tramitado ante la Secretaria de la Función Pública, el Sistema de Agua Y Saneamiento Metropolitano (SASM) de Veracruz-Boca del Río- Medellín, del 15 de Enero del 2015 a la fecha, con motivo de la convocatoria de licitación pública internacional 001/2015 emitida por el Órgano Operador antes mencionado (ANEXO), para la conformación de una empresa mixta, la cual rebasa la cantidad establecida en el 1° párrafo del artículo 26° Ter de la Ley de Adquisiciones, y Servicios del Sector Privado.

2.- En caso de existir la solicitud de testigo social, se me proporcionen los datos del testigo social asignado para atestiguar la licitación y la elaboración del documento de la conformación de la empresa mixta con el socio ganador de la licitación, así como los reportes emitidos por el testigo social donde atestigüe el cumplimiento o el incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, y Servicios del Sector Privado, igualmente

que dentro del documento de conformación se garantice el respeto a los derechos humanos estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacionales referentes al derecho humano al agua, a la salud, a la alimentación de los niños y niñas, las observaciones generales emitidas por organismos internacionales, que como Estado Parte haya suscrito el estado Mexicano (OG-12; OG-15).

3.- En caso de no existir el documento solicitado y por consecuencia un testigo social que atestigüe con su participación en la elaboración de las bases de la licitación, así como en las juntas de aclaraciones, preguntas y respuestas de los concursantes y la elaboración del documento de la constitución de la empresa Mixta, se me entregue el documento que sustente la razón por lo cual no se cumplió con este deber legal establecido en el 1° párrafo del artículo 26° Ter de la Ley de Adquisiciones, y Servicios del Sector Privado, cumplir con el instrumento legal antes mencionado es requisito indispensable en los lineamiento del programa PROMAGUA (pag. 5) promovido por CONAGUA al cual tendrá que adherirse la empresa mixta recién conformada, dada la ausencia de recursos económicos por parte del SASM.

4.-Ya que con fecha 9 de junio del presente, se han publicado los ganadores, se me entregue una copia fiel del contrato, Título de concesión, Acta constitutiva, testimonio notarial etc., o el documento con el que se haya conformado la empresa Mixta entre los ganadores de la licitación y el SASM, debidamente firmados y con sus anexos que lo integren.
...

II. Previa prórroga el seis de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno siguiente, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diez de septiembre reiterando su respuesta.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de septiembre del actual, se dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su derecho convenía, mismo que tal como consta en el expediente, no compareció.

Posteriormente en términos del artículo 67 fracción IV, se amplió el término para resolver el presente asunto.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso

algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales

estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el ahora recurrente hace valer como agravio la inconformidad con la respuesta recibida, manifestando que *"el sujeto obligado… no entregó por ningún medio la información solicitada"*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio esgrimido por el actor, deviene **inoperante**, por lo siguiente:

En primer lugar hay que tomar en cuenta que la información solicitada, se generó con motivo de una licitación pública, por lo que en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley 848 de la materia, lo reclamado encuadra dentro de la obligación de transparencia prevista en el precepto referido, que señala lo siguiente:

[…]

> ***Artículo 8***
> *1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:*
> *…*
> *XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:*
> *a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;*
> *b. Objeto y monto del contrato;*
> *c. Fundamento legal; y*
> *d. Vigencia del contrato;*

[…]

En este orden de ideas, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

[…]

> ***Décimo noveno.***
>
> *En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:*

a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;

b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y

c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

[…]

De esta manera lo requerido, tendrá el carácter de la obligación de transparencia antes citada, si resulta de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada. Dichos procedimientos que pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque ambas normas prevén esta clase de procedimientos para las contrataciones con las que se relaciona la solicitud de información; por lo que de estar en este supuesto, debe transparentarse la información en los términos precisados por el artículo 8 párrafo 1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia y su correlativo Décimo Noveno de los Lineamientos, transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, la solicitud versó sobre si dentro del procedimiento de licitación pública internacional No. LPI-SAS-DAF-001/2015 que llevó a cabo el sujeto obligado, se utilizó o no, la figura del "*testigo social*" por lo que es evidente que los datos requeridos, encuadran en la normativa antes referida al ser parte de un proceso con la naturaleza a que se refieren los preceptos anteriormente citados.

Ahora bien, de autos se advierte que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso y previa prórroga, mediante oficio número JUAI-SAS-115/2015 de fecha seis de agosto del presente año, signado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado y visible a foja once del expediente, da respuesta a lo requerido, anexando lo oficios que en su parte conducente dicen lo siguiente:

[…]

I. "En relación al requerimiento planteado en el Numeral 1, se le informa que el procedimiento aplicable al proceso de la Licitación Pública Internacional No. LPI-SAS-DAF-001/2015… fue realizado

en términos de lo establecido en la Ley No. 539 de adquisiciones, Arrendamientos, administración y enajenación de Bienes Muebles, así como la Ley No 300 de Asociaciones Público-Privadas para el Estado… las cuales no establecen como requisito la designación de Testigos Sociales.

II. Por cuanto hace al requerimiento detallado con el numeral 2, es preciso destacar que la normatividad aplicable al procedimiento de Licitación Pública Internacional No. LPI-SAS-DAF-001/2015 no establece como requisito la designación de testigos sociales; en consecuencia se le informa que no existen datos que proporcionar al respecto.

III. En lo concerniente al requerimiento planteado con el numeral 3… en ningún momento dicho requisito (testigo social) resulta aplicable al procedimiento de Licitación antes mencionada, reiterando que no existen datos que proporcionar al respecto.

IV. Finalmente y en lo tocante al requerimiento detallado con el numeral 4… es menester mencionar que el proyecto del documento denominado "Título de concesión", fue sometido a consideración del H. Congreso del Estado, tal como consta en el Oficio No. DG-ST-0158/15, por lo que una vez concluido el respectivo proceso de valoración se procederá a la valoración del mismo en el portal institucional… a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información… se le comunica que tanto el Oficio No. DG-ST-0158/15 como los anexos de la multicitada Licitación… se encuentran disponibles para su consulta en el apartado de Transparencia del sitio web: www.sasmetropolitano.net."

[…]

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y de las que se advierte que si bien el sujeto obligado dio respuesta, la misma es incompleta, sin embargo la inoperancia radica en que posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso la Titular de la Unidad de Acceso completó la respuesta proporcionada con anterioridad al señalar que en lo que respecta al requerimiento del *"Título de concesión, Acta Constitutiva, testimonio notarial etc."* Se encuentran disponibles en las siguientes direcciones:

- http//sasmetropolitano.net/wp-content/uploads/2015/07/ANEXO-IV.-TITULO-DE-CONCESION.pdf

- http//sasmetropolitano.net/wp-content/uploads/2015/07/ANEXO-II.-Acta-Contrato-Constitutivo-y-Estatutos.pdf
- http//sasmetropolitano.net/wp-content/uploads/2015/07/ANEXO-I.-Acuerdo-de-Accionistas.pdf

Bajo estas condiciones, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección a las direcciones proporcionadas, de la cual en la primera de ellas se advirtió que tal dirección se trata de la página oficial del sujeto obligado en la que se encuentra publicado un documento de cuarenta y nueve fojas, con el título *"ANEXO IV. TÍTULO DE CONCESIÓN A UNA EMPRESA MIXTA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ Y MEDELLIN"* y del que a continuación se muestra la impresión de pantalla de la primera de sus páginas.

Continuando con la inspección a las direcciones proporcionadas, la segunda de ellas contiene un documento de treinta y fojas con el título "*ANEXO II.- Acta, Contrato Costitutivo (sic) y Estatutos*" tal como se muestra a continuación con la impresión de pantalla de la primera de sus páginas

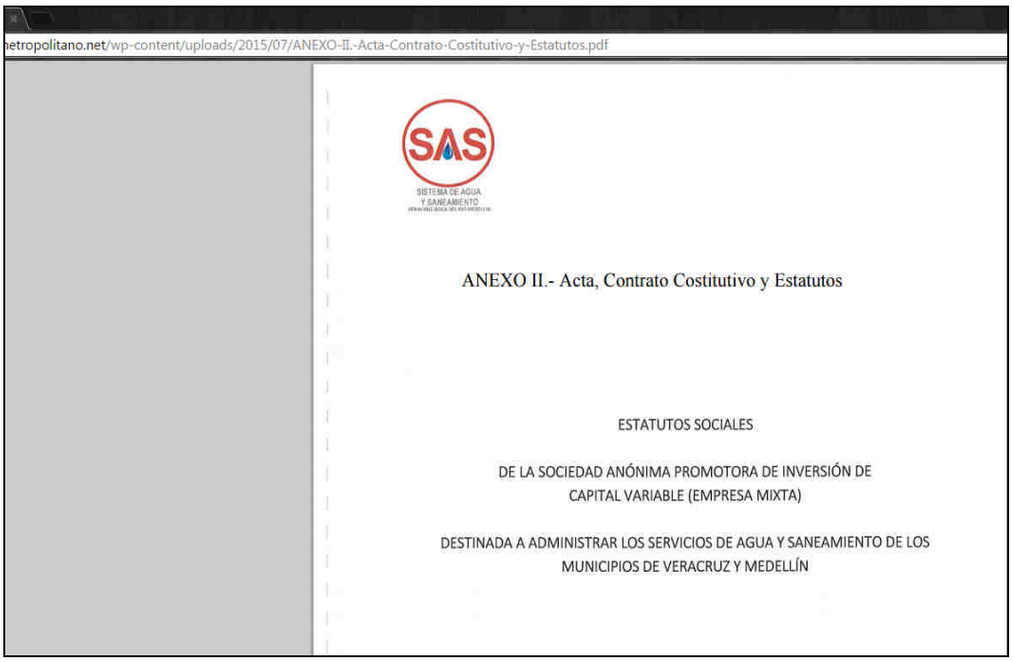

Por último en lo que respecta a la tercera dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, tenemos que esta contiene un documento conformado por catorce fojas y con el título "ACUERDO DE ACCIONISTAS" del cual a continuación se muestra la impresión de pantalla correspondiente a la primera de ellas.

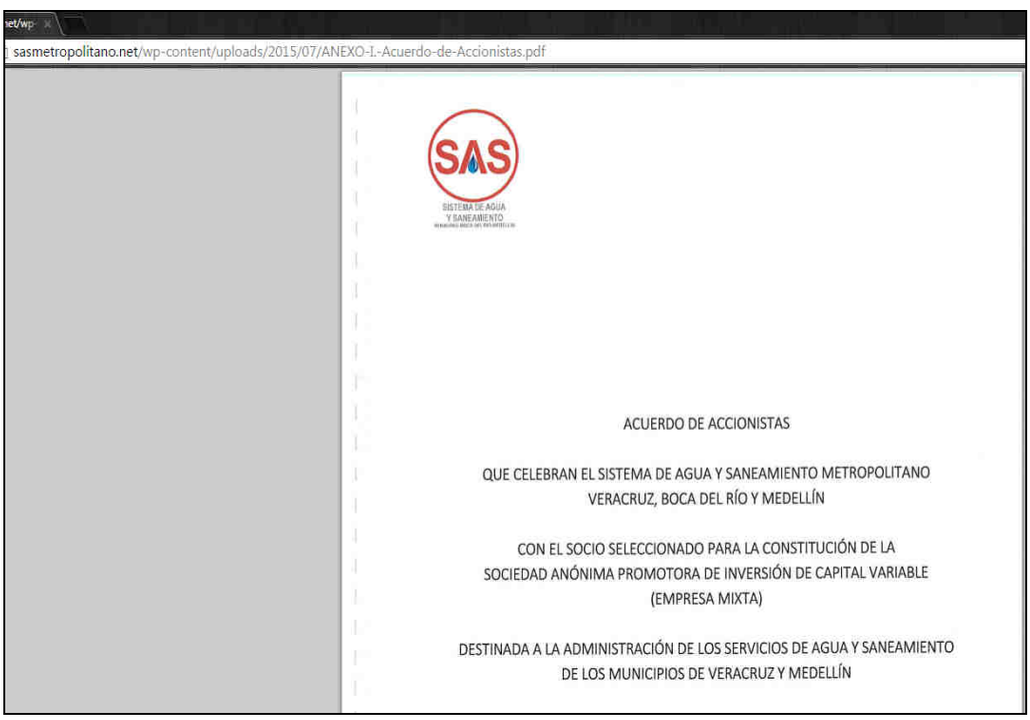

Contenidos al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través

de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".1**

Aunado a lo anterior, hay que precisar que la Ley N° 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, norma que rigió en la realización de la licitación que nos ocupa establece los requisitos y bases que deberá contener la convocatoria a dicha licitación, lo anterior se establece en el artículo 38 y 39 de la citada ley que a continuación se transcriben:

> ***[…]***
>
> ***Artículo 38.-****Si conforme a las características especiales de la licitación no existen en el país los bienes o servicios a contratar y la Institución tiene conocimiento que existen en el extranjero proveedores específicos, se les invitará a participar en la misma enviándoles copia de la convocatoria a través de sus representaciones diplomáticas acreditadas en el país o por cualquier otro medio.*
>
> ***Artículo 39****.-Las bases contendrán:*
>
> *I. Datos de la convocante;*
>
> *II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones;*
>
> *III. Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y período de garantía;*
>
> *IV. Indicación del lugar, fecha y hora para presentación de muestras;*
>
> *V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato;*
>
> *VI. Condiciones de precio y lugar de pago;*

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

VII. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega;

VIII. Lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación;

IX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas;

X. Relación de los documentos que cada participante deba presentar;

XI. El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

XII. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas;

XIII. Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación;

XIV. Moneda en que se efectuará el pago respectivo; en caso de ser extranjera, el tipo de cambio será el vigente al momento en que se realice;

XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XVI. Nombre de la institución a favor de quien se facturarán los bienes o servicios;

XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación;

XVIII. La preferencia, respecto de bienes o servicios, de tecnología y calidad superiores a las mínimas requeridas, aun cuando exista un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad y la cotización inmediata inferior calificada, siempre que con ello no se rebase la disponibilidad presupuestal;

XIX. La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables;

XX. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;

XXI. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones; y

XXII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.

[…]

Así las cosas de lo anterior se advierte que la figura del *"testigo social"* no es un requisito que aplique a la licitación en comento y por consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado al solicitante encuentra sustento.

En ese tenor, si del contenido de los documentos en cuestión y de lo establecido en la norma en que se basó la licitación, se observa que el sujeto obligado le respondió al recurrente, con ello cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o genera, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero de la ley antes citada.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada durante la substanciación por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

De ahí que, como se anunció, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos